República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-90843652-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2026-78321941- -APN-SGAI#TFN;AZUL JACARANDA S.A.; SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2026-78321941- -APN-SGAI#TFN, caratulado “AZUL JACARANDA S.A s/recurso de apelación”.

La Dra. Gómez dijo:

I - Que mediante RE-2026-78304195-APN-SGAI#TFN la actora interpone recurso de apelación contra los actos que la misma detalla en su escrito de inicio (vide pag.1), dictados por el Jefe de la Agencia Chacabuco de ARCA – DGI, por los que se le intima para que regularice su situación atento la caducidad decretada a los planes de pago que oportunamente se acogiera respecto del impuesto a las ganancias, impuesto al valor agregado, impuesto sobre los bienes personales –acciones y participaciones y aportes y contribuciones de la seguridad social.

Cita variada doctrina y jurisprudencia. Entiende que se encuentra afectada la garantía de razonabilidad y capacidad contributiva. Afirma que el impuesto a pagar resulta confiscatorio y se refiere al principio de legalidad. Desarrolla los argumentos por los que sostiene que este Tribunal resulta competente para entender en el recurso intentado.

Subsidiariamente en el supuesto de que se declare la incompetencia en razón de la materia, solicita que los actos apelados en esta instancia sean remitidos al órgano de apelación previsto en el art. 74 del Decreto 1397/79. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente se revoque las resoluciones recurridas, con expresa imposición de costas.

II- Que por PV-2026-88201347-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

Que corresponde establecer previo a toda otra cuestión, si resulta procedente el recurso interpuesto por la actora contra los actos recurridos mediante los que se le intima el pago de las sumas correspondiente a diversos impuestos y en concepto de aportes y contribuciones de la seguridad social de los períodos que allí surgen, en virtud de la caducidad de los planes de pago a los que oportunamente se acogiera.

Que el artículo 76 de la ley Nº 11.683 (t.o. vigente) establece que: “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los QUINCE (15) días de notificados, los siguientes recursos: b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable”.

Asimismo, cabe destacar que con la sanción de la ley N° 27.430 (B.O. 29/12/2017), la que entró en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, se sustituyó -mediante el artículo 212- el tercer párrafo del artículo 76 de dicho cuerpo normativo, el cual quedó redactado de la siguiente forma: “El recurso del inciso b) no será procedente respecto de: 3) Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.”

A mayor abundamiento, corresponde señalar que la posibilidad de intervención en causas vinculadas con los recursos de la Seguridad Social -que en este caso surge de los actos apelados-, no sólo viene denegada por los Decretos Nros. 507/93 y 2102/93, conforme a los cuales no son de aplicación en ese ámbito las disposiciones del Título II de la Ley 11.683, sino también por la Ley Nº 23.473, que atribuye a la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos en materia previsional.

Que a mérito de expuesto, cabe concluir que no resulta procedente la vía intentada por la recurrente para cuestionar los actos apelados ante este Tribunal y por lo tanto, corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto por la actora, con costas.

Ello así, oportunamente corresponde disponer el archivo de la causa.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto precedente.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que al presentar su recurso de apelación la apelante, conforme manifiesta y según se desprende de la documentación agregada en el RE-2026-78304295-APN-SGAI#TFN recurre la caducidad de distintos planes de pagos: V487946, V611195,V733121, V840722 y V840626.

Que ello así, corresponde establecer si los actos apelados habilitan la competencia asignada a este Tribunal por la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

Que en virtud de la modificación introducida por el art. 212 de la ley N° 27.430, publicada en el Boletín Oficial con fecha 29/12/17, se sustituye el tercer párrafo del art. 76 de la ley N° 11.683 (t.o. en 1998) por el siguiente: “*El recurso del inciso b) no será procedente respecto de: 1. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e interés. 2. Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.* ***3. Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.*** *4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. 5. Los actos mediante los cuales, se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de Impuesto al Valor Agregado por operaciones de exportación. 6. Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este ley.*” (lo resaltado nos pertenece).

Que en base a una interpretación armónica de los arts. 76 y 159 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.), a juicio del suscripto, todos estos supuestos previstos en el primer artículo mencionado, se comportan como verdaderas limitaciones a la competencia del Tribunal, en función de la materia; más allá de la expresión: “..... no será procedente....” utilizada por el legislador para identificar determinados casos a los que pretendió otorgarle un trámite más ágil, ya que en la mayoría de ellos se trataría de meras intimaciones de pago o liquidaciones no definitivas, aún cuando pudieran estar comprendidos en los supuestos del artículo 159.

Que ello así, al estar comprendido el caso de autos en el supuesto previsto en el punto 3 del tercer párrafo del art. 76 de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.), corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal, con costas.

II.- Asimismo, corresponde ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme el presente decisorio, se remitan las presentes actuaciones a ARCA para que le dé el trámite que corresponda.

Atento al resultado de la votación que antecede, por mayoría;

SE RESUELVE:

Declarar la improcedencia del recurso interpuesto por la actora, con costas

Regístrese, notifiquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.09.16 18:23:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.09.17 14:23:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.09.17 15:10:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.17 15:10:52 -03:00